

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N° 41224-2021 y 41252-2021: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes la recurrente ingreso de manera irregular del país, lo que motivó la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido y, respecto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que intenten egresar clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la resolución impugnada, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del intento de ingreso de la recurrente al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3.- Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana extranjera en cuyo favor se recurre.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la



Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 552-2021.

**Se previene que el Ministro Sr. Valderrama y que la Abogada Integrante Sra. Tavolari concurren a la confirmatoria** teniendo únicamente presente para ello la vinculación de la amparada con un ciudadano chileno con el que contraerá matrimonio próximamente, toda vez que, en ese supuesto, la medida de expulsión infringe lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República, en sus incisos primero y último, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho devuélvase.

**Rol N° 21.866-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

